

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

(CONCLUSION.)

SECCION CUARTA.

Atribuciones de la seccion de gobierno.

Art. 43. A esta Seccion corresponde el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo que las leyes y reglamentos atribuyan al antiguo Consejo y que no sean de su competencia en el Pleno ó el Reunido.

Art. 44. La Seccion de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que por su importancia entienda deben ser de su respectivo conocimiento.

SECCION QUINTA.

Atribuciones de la Seccion de derechos pasivos militares.

Art. 45. Compete exclusivamente á la Seccion de derechos pasivos la clasificacion de retiros y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos, ó las familias de los fallecidos, en compensacion de los servicios por aquellos prestados y con sujecion á las leyes respectivas.

Art. 46. En esta Seccion se dará cuenta individual de los expedientes, y se decidirá en primera instancia el señalamiento que segun la ley correspondá.

Art. 47. Una vez hecha la clasificacion, el Tribunal Supremo la comunicará por medio de su Presidente al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia

en que los interesados pretendan se les haga el pago.

Art. 48. Si este hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la comunicacion referida se pasará á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Ultramar.

Art. 49. Hecha la consignacion, y dada la órden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la Direccion general del Tesoro público, esta librará al interesado certificacion expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la intervencion de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se ha de verificar el abono.

Art. 50. Contra los acuerdos de la Seccion de derechos pasivos militares podrán los interesados recurrir al Ministerio respectivo dentro del término de un mes, contado desde la notificacion oficial que de aquellos reciban.

Art. 51. Los que no se conformen tampoco con la resolucion ministerial, tienen expedito el recurso al Consejo de Estado.

Art. 52. La Seccion cuidará de que los dias 1.º y 15 de cada mes se facilite por la Secretaría á la Gaceta de Madrid, segun se hace por la Junta de Pensiones civiles, relacion circunstanciada de los señalamientos hechos en la quincena trascurrida.

Art. 53. En los casos dudosos respecto de la nueva tramitacion que esta ley establece se apelará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando estas no parezcan de aplicacion, se consultará á S. M. para la resolucion que crea oportuna.

SECCION SESTA.

Atribucion de la seccion de órdenes militares.

Art. 54. Corresponde á esta seccion calificar é informar sobre todos los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepcion hecha de las á que se refiere el párrafo cuarto del art. 29 de esta ley.

Art. 55. Esta seccion someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia corresponda resolver á la Suprema Asamblea de las órdenes militares.

SECCION SÉPTIMA.

Disposicion general.

Art. 56. El Tribunal pleno, reunido y cada una de sus secciones, tienen la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPITULO V.

Del presidente del Tribunal Supremo.

Art. 57. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las secciones á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que diariamente deba celebrar sus sesiones el Tribunal.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el ar. 42, por si ocurriese necesidad de reunirlo dentro de su curso.

4.º Designar los Ministros militares y togados que han de constituir el personal de las secciones.

5.º Convocar el Tribunal á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.º Someter á la decision del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deban ser de su respectivo conocimiento.

7.º Elevar al Gobierno los acuerdos del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.

8.º Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.

9.º Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

10.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.

11.º Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.

Art. 58. Suplirá al Presidente en vacante, ausencias ó enfermedades, el Teniente General Vicepresidente, y á falta tambiea de este el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Tribunal.

Art. 59. Los Fiscales del Tribunal promoverán la accion de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicacion de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se referan á la administracion de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Gobierno las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 60. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal, será el que les corresponda entre los Ministros por su antigüedad.

El Fiscal Togado ocupará el último puesto si se hallase en el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 19.

Art. 61. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa ocuparán un asiento especial en el mismo estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 62. En los asuntos de justicia y en los gubernativos que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el órden que el Tribunal acuerde.

En los demás asuntos meramente gubernativos que exijan dictámen fiscal, oirá el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, segun lo tenga por conveniente.

Art. 63. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías habrá:

En la Fiscalía militar, un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no los hubiere de aquella clase con derecho adquirido.

Un Teniente fiscal, Capitan de navío ó de fragata.

Dos primeros Ayudantes fiscales, Tenientes Coronales de ejército.

Dos segundos Ayudantes fiscales,

Comandantes de ejército.

Un auxiliar aspirante, Comandante ó Capitan de ejército.

Art. 64. En la Fiscalía togada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de Guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 65. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que le reemplace, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, la cual no podrá tener categoría inferior á la de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 66. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comandante ó Capitan auxiliar, en la cual harán su aprendizaje ó mostrarán el mérito que justifique su eleccion para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo, optarán por seguir esta carrera especial, ó por volver al ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al ejército se les restituirá á la situacion que tenían al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgado.

Si las necesidades del servicio exigen aumento del personal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino mediante un Real decreto.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Tribunal.

Art. 67. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus principales funciones son:

1.º Dar cuenta en Tribunal pleno, en el reunido y en las Secciones de los asuntos respectivos.

2.º Extender los acuerdos del Tribunal, á no ser cuando éste los encomiende á algun Ministro ó á alguna comision de su seno.

3.º Redactar y firmar las actas, que rubricará tambien el que haya presidido la sesion.

4.º Dar cumplimiento á los acuerdos del Tribunal.

Las demás funciones del Secretario y la forma en que haya de desempeñarlas serán objeto del reglamento interior del Tribunal.

Art. 68. El Secretario ocupará asiento al mismo nivel que los Ministros frente á la presidencia y con una mesa delante.

Art. 69. En vacante ó ausencia ú otro impedimento del Secretario le sustituirá el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de este el Oficial primero.

Cuando el Brigadier Secretario, Oficial mayor y primero se presenten ante el Tribunal lo harán en traje mili-

tar. El Secretario podrá usar segun los casos el mismo traje que los Ministros cuando no vistan de militar.

Art. 70. Constituirá la Secretaría el personal que fijen los reglamentos.

Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Oficiales de la Secretaría que no pertenecen al Ejército.

Art. 71. El ingreso en clase de Oficial de Secretaría será ordinariamente por la última plaza en cada clase.

La tercera vacante de ascenso dentro de cada clase se proveerá á propuesta del Tribunal en un Jefe ú Oficial del Ejército á que la vacante corresponda y que reuna condiciones de aptitud é idoneidad probadas para el desempeño de su cargo. Este procedimiento comenzará, á partir de la fecha de esta ley, dando las dos primeras vacantes de cada turno al ascenso dentro de la Secretaría. Los individuos de esta Corporacion no pueden optar á los llamados empleos personales ocupando solo los puestos que por escala rigurosa les corresponda.

Art. 72. El personal político-militar del Archivo se compondrá del número de Oficiales que marque el reglamento.

De cada tres vacantes se dará una á la categoría del Ejército á que la plaza vacante esté asimilada, en igual forma y tiempo que se marca para Secretaría en artículos precedentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Tribunal.

Art. 73. Para dar cuenta de los asuntos judiciales y autorizar las providencias, habrá en el Tribunal tres Secretarios Relatores pertenecientes á la clase de Tenientes Auditores de segunda ó tercera, siendo dos del Cuerpo Jurídico militar, y el tercero del Jurídico de la Armada.

Art. 74. Sus funciones se determinarán en el reglamento interior del Tribunal.

Art. 75. Los Secretarios Relatores serán nombrados á propuesta del Tribunal, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos, en tanto que no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 76. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 77. El Gobierno organizará en las provincias ultramarinas Tribunales para la decision de las competencias que en los ramos de Guerra y Marina se promuevan en aquellos dominios, así como para la consulta de las inhibiciones.

Art. 78. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sentarán jurisprudencia y se publicarán seguidamente, formando parte tambien de la coleccion legislativa militar.

De todas las sentencias que deban publicarse remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Sin perjuicio de lo en esta ley preceptuado sobre condiciones necesarias para optar á los cargos de Ministros militares y Fiscales de la misma clase del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrán ser nombrados por excepcion, los Oficiales Generales que hubiesen ya desempeñado

dichos cargos en propiedad.

2.º El mismo respecto á los derechos adquiridos es aplicable á los antiguos funcionarios de Secretaría ó Fiscalías, que hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, debiendo al entrar en la planta ocupar el puesto que por su antigüedad les corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.— El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada la ley de organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, precisa refundir en este, el que como Consejo Supremo desaparece, y siendo indispensable al efecto dictar algunos preceptos complementarios para la ejecucion de aquella, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,

José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á lo prevenido en la ley de organizacion y atribuciones del mismo, y su constitucion será la que determinan los artículos 2.º, 3.º, 63 y 73 de la expresada ley.

Art. 2.º Como consecuencia á lo dispuesto en el artículo anterior quedará extinguido el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal será al propio tiempo Director general del Cuerpo Jurídico militar, pudiendo delegar dichas funciones en el Teniente general Vicepresidente. El Secretario del Tribunal lo será tambien de la Direccion general expresada.

Art. 4.º El personal de la Secretaría lo compondrán un Oficial mayor, Coronel; un Oficial primero, Teniente Coronel; tres Oficiales segundos, Comandantes; tres Oficiales terceros, Capitanes, y cuatro Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 5.º El personal del Archivo se compondrá de un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitan; un Oficial segundo, Teniente, y un Oficial tercero, Alférez.

Art. 6.º Los Oficiales de la antigua procedencia conservarán sus derechos adquiridos con arreglo á la ley.

Art. 7.º El Oficial de la antigua escribanía de Cámara seguirá encargado del Archivo de esta.

Art. 8.º Los sueldos correspondientes á los Ministros de la clase de Contraalmirantes y Togado de la Armada, así como el del Teniente fiscal militar, Capitan de navío, Teniente fiscal togado ó Abogado fiscal y Relator que pertenezcan al cuerpo jurídico de la Armada, se consignarán desde el próximo presupuesto en el del departamento de Marina en vez de figurarlos en el de la Guerra.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La posicion en que se hallan colocados cerca de los Tribunales los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales no está ciertamente en armonía con la notoria importancia de aquellos cargos, que si son necesarios para el despacho de los negocios litigiosos, entrañan, sin duda alguna, mucho interés para la recta y rápida administracion de justicia. El ingreso por oposicion de estos funcionarios en la carrera; el asiduo trabajo á que consagran su inteligencia y actividad, gratuito casi siempre en la materia criminal y en los pleitos de pobres; el eficaz auxilio que constantemente prestan, á las Salas de las Audiencias, así como la grave responsabilidad aneja al delicado cargo que desempeñan, no tienen en verdad aquella justa y proporcionada compensacion que las disposiciones legales hoy en vigor conceden generalmente, por equitativa manera, á los funcionarios de las diversas carreras del Estado.

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilacion á los Relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente á los Jueces de término y con derecho á figurar en el escalafon respectivo. Antes de este precepto legal habianles reconocido igual consideracion y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implícitamente en posesion de la misma categoría asimilada, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen otorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial entonces existente; pero preciso es reconocer que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la mision confiada á los Relatores y Secretarios de Sala de justicia, y se atiende de otro á la reciente organizacion que hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de esta novedad introducida en nuestro sistema de enjuiciar, existen hoy los Magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de Juez y el de Magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los Jueces de término, conforme con lo que dispone la ley adicional en esta materia vigente. Si segun los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los Relatores y Secretarios de Sala, que son Jueces de término

no con anterioridad á la nueva orga-
nizacion de Tribunales, ó que tienen el
derecho al cuarto turno concedido en
la ley orgánica, resultarían desde lue-
go perjudicados en el que legítima-
mente habian ya obtenido para ser
nombrados Magistrados de Audiencia
territorial.

El propósito de no lastimar este de-
recho adquirido al amparo de un pre-
cepto legal, y la invariable decision de
atender en todo caso á lo que exigen
de consuno la justicia y la equidad, es-
tímulan al Ministro que suscribe para
afirmar que los Relatores y Secretarios
que las Salas de las Audiencias terri-
toriales deben tener, sobre la base ra-
cional y proporcionada de cierto nú-
mero de años de servicio, la categoría
y las consideraciones de Magistrados
de Audiencias de lo criminal; ó sea la
inmediatamente inferior á la de los
Magistrados de la Audiencia en que
ejercen sus funciones. Este criterio,
que responde sin duda alguna á todas
las conveniencias sin lastimar derecho
ni consideracion de ninguna clase, fué,
en último extremo, el que informó el
texto de las diferentes disposiciones
legales ya citadas, por las que resul-
tan asimilados á los Jueces de primera
instancia de término aquellos auxilia-
res de la administracion de justicia.

En cuanto á los Relatores y Secreta-
rios de Sala de la Audiencia de Madrid
y del Tribunal Supremo, si se hace
aplicacion del mismo principio, hay al
cabo que deducir, por lógico modo, se-
gun la graduacion establecida en la es-
cala jerárquica del orden judicial,
idénticas consecuencias. Deben, pues,
tener aquellos la categoría inmediata-
mente inferior á la de los Magistrados
del Tribunal en que prestan sus servi-
cios, ó sea la de Magistrados de Au-
diencia territorial de provincia los
primeros, y de Magistrados de Madrid
los segundos.

Fundado en las precedentes consi-
deraciones, el Ministro que suscribe
tiene la honra de someter á la aproba-
cion de V. M. el adjunto proyecto de
decreto.

Madrid 7 de Enero de 1884.
SENOR:
A L. R. P. de V. M.
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que me ha
expuesto el Ministro de Gracia y Jus-
ticia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Relatores y Se-
cretarios de Sala de las Audiencias
territoriales de fuera de Madrid que
lleven ocho años de servicio en su cargo
tendrán la categoría y considera-
cion de Magistrados de Audiencia de
lo criminal.

Art. 2.º Los Relatores y Secreta-
rios de Sala de la Audiencia de Madrid
tendrán la categoría y consideracion
de Magistrados de Audiencia territorial
de fuera de esta Corte, y los del Tri-
bunal Supremo la de Magistrados de
la Audiencia de Madrid, siempre que
ellos y otros cuenten 10 años en el des-
empeño de su cargo.

Art. 3.º Para la computacion de los
años de servicio de que hablan los ar-
tículos anteriores se contará el tiempo
que hayan desempeñado Relatorías y
Secretarías de Sala interinamente ó
por sustitucion, ya de Real orden, ya
por nombramiento de las Salas de go-
bierno, ó por los Presidentes en uso de
sus atribuciones, pero siendo sólo de
abono, en el caso de sustitucion, el
tiempo que acrediten haber desempe-
ñado efectivamente la Relatoría ó Se-
cretaría de Sala en caso de vacante ó
por imposibilidad ó ausencia legítima
del propietario.

Art. 4.º Tambien les será de abono
todo el tiempo que hubieren servido en
propiedad plazas de las carreras judi-
cial y fiscal, sea cualquiera la época
en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.º Para que puedan aspirar
los Relatores y Secretarios de Sala á
la categoría correspondiente, acumu-
lando al efecto servicios prestados por
sustitucion ó en las carreras judicial
y fiscal, será preciso que acrediten ha-
ber servido Relatorías ó Secretarías de
Sala en propiedad por la mitad del
tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.º Los funcionarios á que se
refiere el presente decreto, una vez
obtenida la categoría correspondiente,
figurarán en el escalafon respectivo
de la carrera judicial, empezándose á
contar su antigüedad desde el dia en
que resulte haber cumplido el número
de años necesario para obtenerla.

Dado en Palacio á siete de Enero de
mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.
El Ministro de Gracia y Justicia.
Aureliano Linares Rivas.
(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiéndose cubrir por
oposicion seis plazas de Vigías en el
cuerpo de Semáforos, S. M. el Rey (que
Dios guarde) se ha servido disponer
que se proceda á la publicacion de la
oportuna convocatoria con arreglo á
las prescripciones vigentes y al ad-
junto programa.

Lo que de Real orden digo á V. E.
para su noticia Dios guarde á V. E.
muchos años. Madrid 8 de Enero de
1884.

VALCÁRCEL.
Señor....

*Programa de condiciones para
proveer por oposicion seis plazas de
Vigias.*

1.º Los aspirantes deberán accredi-
tar que son Pilotos de la Marina mer-
cante ó Contramaestres de la Armada,
y que cuentan por lo menos 5 años de
navegacion.

2.º Deberán asimismo acreditar,
por medio de la correspondiente fé de
bautismo, que tienen más de 23 años y
menos de 32.

3.º Se sujetarán á un reconoci-
miento facultativo para probar que no
padecen enfermedad ni tienen defecto
físico que los imposibilite para el ser-
vicio, así como que poseen buena vis-
ta y estan exentos del defecto de dal-
tonismo.

4.º Las oposiciones versarán so-
bre los puntos siguientes.

Primero. Gramática castellana,
especialmente en la parte de Ortogra-
fía, á fin de poder escribir correcta-
mente, dando cuenta con toda claridad
de las observaciones propias de su co-
metido.

Segundo. Aritmética con la exten-
sion suficiente para operar sin dificul-
tad alguna con los números enteros,
fraccionarios, decimales y complejos;
sistema métrico decimal y nociones
sobre proporciones aritméticas y geo-
métricas.

Tercero. Distinguir las diferentes
clases de buques, indicar sus manio-
bras, apreciar sus averías, y en ge-
neral conocer todos sus movimientos.

Cuarto. El manejo y cuarteo de la
aguja náutica y las medidas lineales
usadas en la Marina, tales como la
milla, el cable, etc.

Quinto. El uso y manejo del Cód-
igo internacional de señales y del de
Prida, así como el conocimiento de la
reglamentacion del servicio semafó-
rico.

Sexto. Los Pilotos no necesitarán
probar lo prevenido en los puntos ter-
cero y cuarto.

5.º La tercera parte de las vacan-
tes se cubrirán por Contramaestres de
la Armada y Pilotos que sirvan en la
Marina, ya sea en los destinos de tier-
ra, ya sea en los buques del Estado; y
en caso de no ser aprobados los que
se presenten se cubrirán todas las va-
cantes en la forma general.

6.º Los Pilotos que habian solici-
tado el ingreso en el Cuerpo de Vigías
antes de 7 de Diciembre último, se les
seguirá considerando como edad máxi-
ma para dicho ingreso la de 40 años.

7.º Las solicitudes de los aspiran-
tes se dirigirán á este Ministerio
acompañadas de las certificaciones que
acrediten reunir los interesados las
condiciones 1.ª y 2.ª, y deberán pre-
sentarse antes del 26 de Febrero pró-
ximo.

8.º Las oposiciones se verificarán
en Madrid en la Direccion de Hidro-
grafía, calle de Alcalá, 56, y darán co-
mienzo el dia 1.º de Marzo del corrien-
te año ante un Tribunal presidido por
el Jefe del Negociado de Semáforos,
Oficial primero de este Ministerio, y
compuesto de cuatro Vocales que se
designarán al efecto, actuando uno de
ellos como Secretario.

Madrid 8 de Enero de 1884.—VAL-
CÁRCEL.

(Gaceta del 14 de Enero.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aprobado por el Sr. Rector de la
Universidad literaria de Valladolid el
itinerario formado por esta Junta pro-

MODELO NÚM. 15.

Provincia de... Partido judicial de... Pueblo de... de... almas.

Observaciones del Inspector.

Datos suministrados por el Profesor
que comprende los puntos siguientes:

- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado, colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matricula-
dos con separacion de los menores de 6
años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordi-
nariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensa-
dos del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen
de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada
clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á
la instruccion de cada una de las sec-
ciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asigna-
tura.
- 12.º Número de alumnos de cada sec-
cion.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y Estado del Maestro, su tí-
tulo profesional y años de servicio en la
enseñanza.
- 15.º Dotacion para el personal y ma-
terial de la Escuela, fondos de que se pa-
ga é importe de las retribuciones de los
niños, en caso de ser públicas.
- 16.º Puntualidad en el pago de la do-
tacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

ITINERARIO que la Junta provincial de Instrucción pública, oído el Sr. Inspector, forma de la visita ordinaria que ha de girar á las Escuelas de primera enseñanza de los partidos judiciales de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos y aldeas con Escuelas.	Escuelas.	Mes.	Tiempo en que han de verificarse.
<i>Partido judicial de Santander.</i>				
	Salida del Sr. Inspector.	»	Enero.	14.
Astillero.	Astillero y Guarnizo.	4	Idem.	14 y 15.
Camargo.	Maliaño, Herrera y Camargo.	5	Idem.	16, 17 y 18.
Villaescusa,	La Concha, Liaño y Villanueva.	3	Idem.	19, 20 y 21.
	Parbayon, Arce, Barcenilla, Boó, Carandía, Linares, Oruña, Quijano, Rumoroso, Vioño, Renedo y Zurita.	13	Idem.	22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.
Pielagos.	Santa Cruz de Bezana y Soto de la Marina.	4	Febrero.	1, 2 y 3.
<i>Partido judicial de Torrelavega.</i>				
Bárcena de Pié de Concha.	Pié de Concha, Bárcena y Pujayo.	3	Idem.	4, 5 y 6.
Molledo.	Molledo, Silió y S. Martín.	3	Idem.	7 y 8.
	Arenas, Bostronizo, San Cristóbal y San Vicente.	5	Idem.	9, 10 y 11.
Anievas.	Anievas.	2	Idem.	12 y 13.
Cieza.	Collado, Villayuso y Villasuso.	3	Idem.	14 y 15.
Corrales (Los.)	Corrales, Barros y Coó.	5	Idem.	16, 17 y 18.
S. Felices de Buelna.	Rivero y Mata.	3	Idem.	19 y 20.
Cartes.	Cartes y Cohicillos.	3	Idem.	21 y 22.
	Regreso á la capital.	»	Idem.	23.
	Salida del Sr. Inspector de la capital.	»	Marzo.	6.
Torrelavega.	Torrelavega, Viérnoles, Sierrapando, Ganzo, Torres, Tanos, Campuzano y Barreda.	11	Idem.	7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Polanco.	Polanco.	2	Idem.	14 y 15.
Miengo.	Cudon y Miengo.	2	Idem.	16 y 17.
Ongayo.	Hinojedo, Suances y Tagle.	5	Idem.	18, 19, 20 y 21.
Santillana.	Santillana.	2	Idem.	22 y 23.
Reocin.	San Miguel, Villapresente, Quijas, Barcenaciones, Valles y Mercadal.	7	Idem.	24, 25, 26 y 27.
<i>Partido judicial de Cabuérniga.</i>				
Cabezou de la Sal.	Casar de Periedo, Ontoria, Bustablado, Cabezou de la Sal y Santibañez.	8	Idem.	28, 29, 30 y 31.
Mazcuerras.	Ibio y Mazcuerras.	4	Abril.	1, 2 y 3.
Ruente.	Ruente, Ucieda y Lamiña.	4	Idem.	4, 5 y 6.
Cabuérniga.	Terán, Viaña y Carmona.	4	Idem.	7, 8, 9, 10 y 11.
Los Tojos.	Correpoco, Barcenamayor y Colsa.	3	Idem.	12, 13 y 14.
Tudanca.	Tudanca y Sarceda.	2	Idem.	15 y 16.
Pejanda.	Pejanda, Tresabuella y Uznayo.	3	Idem.	17 y 18.
<i>Partido judicial de Potes.</i>				
Pesaguero.	Vendejo, Lerones, Pesaguero y Avellanedo.	5	Idem.	19, 20 y 21.
Cabezou de Liébana,	Brullero, Trama, Perrozo, Piasca y Torices.	5	Idem.	22, 23 y 24.
Potes.	Potes.	2	Idem.	25 y 26.
Vega de Liébana.	Vega de Liébana y Bada.	3	Idem.	27 y 28.
Camaleño.	Turieno, Mogrovejo, Espinama, Cosgaya, Piéz y Baró.	7	Idem.	29 y 30 y 1 y 2.
Castro ó Cillorigo.	San Sebastian, Bedoya, Bejes y Castro.	5	Mayo.	3, 4 y 5.
Tresviso.	Tresviso.	1	Idem.	6.
<i>Partido judicial de San Vicente de la Barquera.</i>				
Peñarrubia.	Hermida, Linares y Cicera.	3	Idem.	7 y 8.
Lamason.	Lamason.	2	Idem.	9.
Rionansa.	Celis, Cosío, Puentenansa y San Sebastian.	4	Idem.	10, 11 y 12.
Herrerías.	Cades, Cabazon y Vielva.	4	Idem.	13, 14 y 15.
Val de S. Vicente.	Luey, Molleda, Pemes, Prollezo y Sórdio.	6	Idem.	16, 17 y 18.
S. Vicente de la Barquera.	San Vicente de la Barquera y los Tomasos.	3	Idem.	19, 20 y 21.
	Revillas, Cabades, Labarces, Lamadrid, Roiz, San Vicente del Monte y el Tejo Treceño.	9	Idem.	22, 23, 24, 25 y 26.
Udías.	Udías.	2	Idem.	27 y 28.
Comillas.	Comillas y Ruiseñada.	3	Idem.	29, 30 y 31.
Ruiloba.	Ruiloba.	2	Junio.	1 y 2.
Alfoz de Lloredo.	Cóbreces, Novales, Rudaguera y Oreña.	5	Idem.	3, 4, 5 y 6.
	Regreso á la capital.	»	Idem.	7.

Santander Enero 12 de 1884.—El Gobernador presidente, *Boville*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Caphaitian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (PANAMA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
COLOMBIE
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAGILLAC) Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
FOURNEL
Capitan J. Prado,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual y del 9 al 10 de la Coruña, con escalas en San Thomas, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
LAFAYETTE
Capitan Heliard,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ ó bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.
Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.
Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informaciones, dirigirse
EN SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-12

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al reverso esta firma en Encarnado.
DEPOSITO GENERAL 24, Avenue Victoria, 24 PARIS

ACEITE de HIGADO de BACALAO
Natural, de olor y sabor agradables
PREPARADO POR LE ROUZIC, F.º de 1.º Clase en PONTIVY
Este aceite conserva todas sus propiedades naturales y tiene la inapreciable ventaja de vencer las mas invencibles repuliones.
El Aceite de Hígado de Bacalao, tónico por excelencia y cuyas propiedades son reconocidas por las notabilidades medicas, puede, con esta preparacion, ser tomado y soportado perfectamente hasta por los niños.
Depositos (Pontivy, Morbihan, Francia), LE ROUZIC, farm.º Paris, GENDROT-DRIANCOURT, 11, rue des Juifs, Madrid, por Mayor, Agencia, Sordo, 31.

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.
IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.